

Legislación y Jurisprudencia

I. LEGISLACION

LAS LEYES FRANCESAS SOBRE LA REPRESION DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y EL TRIBUNAL DE SEGURIDAD DEL ESTADO

..LEY núm. 63-22, de 15 de enero de 1963, modificando y completando el Código de Procedimiento penal en lo relativo a la represión de los crímenes y delitos contra la Seguridad del Estado (1). ("Diario Oficial" 16 enero 1963.)

La Asamblea Nacional y el Senado han acordado que,

El Presidente de la República promulgue la Ley del tenor siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 30, 63, 77, 154 y del 698 al 702 del Código de Procedimiento penal quedan redactados como sigue:

Artículo 30. El primer párrafo, sin alteración.

Si se hiciera uso de este derecho en tiempo de paz, el Prefecto deberá avisar inmediatamente al Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado, y en las 48 horas siguientes a la apertura de las actuaciones, transferir el expediente a esta Autoridad, transmitiéndole lo actuado y haciéndole conducir todas las personas detenidas, todo ello bajo pena de nulidad del procedimiento.

Las disposiciones precedentes no constituirán obstáculo para que las

(1) Ley núm. 63-22:

TRABAJOS PREPARATORIOS.—*Asamblea Nacional*: Proyecto de Ley número 46. Informe de M. de Grailly, en nombre de la Comisión de Leyes Constitucionales (núm. 53) Discusión el 3 y 4 de enero de 1963. Adopción, tras la declaración de urgencia, el 4 de enero de 1963.

Senado: Proyecto de Ley, adoptado por la Asamblea Nacional número 31 (1962-1963). Informe de M. Vignon, en nombre de la Comisión de Leyes (núm. 33) (1962-1963). Discusión y adopción, 9 de enero de 1963.

Asamblea Nacional: Proyecto de Ley modificado por el Senado (núm. 97).

Asamblea Nacional: Informe de M. de Grailly, en nombre de la Comisión Mixta Paritaria (número 100). Discusión y aprobación de 11 de enero de 1963.

Senado: Informe de M. Vignon, en nombre de la Comisión Mixta Paritaria (núm. 38) (1962-1963). Discusión y aprobación, el 11 de enero de 1963.

personas sean inmediatamente custodiadas durante el desarrollo de la encuesta judicial. La persona detenida no podrá en ningún caso serlo por más de diez días, a contar desde su arresto.

Todo Oficial de la Policía Judicial que recibiere un requerimiento del Prefecto conforme a las disposiciones anteriormente mencionadas, o funcionario a quien sea hecha, en virtud de las mismas disposiciones, una notificación de arresto, deberá notificarlo inmediatamente al Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado.

Si se hiciera uso del derecho previsto en el primer párrafo del presente artículo en tiempo de guerra, el Prefecto deberá avisar inmediatamente a las autoridades de las Fuerzas Armadas investidas de poderes judiciales o, en su defecto y en atención a la urgencia, al Procurador de la República.

Artículo 63. Párrafos 1 al 3, sin alteración.

Las disposiciones del último párrafo del artículo 64 serán aplicables. El Oficial de la Policía Judicial advertirá de este derecho a la persona custodiada preventivamente.

Artículo 77. Párrafos 1 y 2, sin alteración.

Las disposiciones del último párrafo del art. 64 serán aplicables.

A título excepcional, esta autorización podrá ser acordada por decisión motivada, sin que la persona sea conducida ante los estrados del Tribunal.

Artículo 154. Párrafo 2.º, derogado.

Artículo 698. En tiempo de paz, los crímenes y delitos contra la Seguridad del Estado serán deferidos a un Tribunal de Seguridad del Estado, cuya jurisdicción se extenderá sobre todo el territorio de la República, y en el que una Ley fijará su composición, reglas de funcionamiento y el procedimiento.

El Tribunal tendrá igualmente competencia para conocer:

- a) Los crímenes y delitos conexos a los previstos en el primer párrafo.
- b) Los delitos previstos y sancionados por la Ley de 10 de enero de 1936 sobre grupo de combate y milicias privadas, así como sus delitos conexos.
- c) Los crímenes y delitos enumerados a continuación, así como las conductas de complicidad y las infracciones conexas, cuando estos crímenes y delitos estén en relación con una conducta individual o colectiva consistente o tendente a sustituir con una autoridad ilegal a la Autoridad del Estado:

1. Crímenes y delitos contra la disciplina de los Ejércitos.
2. Rebelión con armas.
3. Provocación o participación en un motín.
4. La asociación de malhechores y las conductas de ayuda o encubrimiento previstas en los arts. 61, párrafo 1.º, y 265 al 267 del Código penal.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

5. Atentados previstos en los arts. 16 y 17 de la Ley de 16 de julio de 1845 sobre Policía de Ferrocarriles.
6. Obstáculos a la circulación rodada.
7. Crímenes y delitos en el tráfico, fabricación, detención de material de guerra, armas o municiones, explosivos, porte de armas prohibidas, transporte, importación o exportación de armas o municiones.
8. Violencias previstas en los arts. 231, 232 y 233 del Código penal.
9. Asesinatos y homicidios voluntarios, envenenamientos, golpes y heridas voluntarias.
10. Amenazas previstas en los arts. 305 al 307 del Código penal, chantaje.
11. Arrestos ilegales y secuestro de personas.
12. Incendios intencionados, destrucciones y amenazas previstas en los arts. 434 al 437 del Código penal.
13. Pillajes y estragos previstos en el art. 440 del Código penal.
14. Crímenes y delitos previstos en los arts. L. 66. L. 67 y L. 68 del Código de Correos y Telecomunicaciones.
15. Robos, estafas, abuso de confianza, extorsiones y encubrimientos.
16. Delitos previstos y reprimidos por Decreto-ley de 21 de abril de 1939, tendente a la represión de las propagandas extranjeras, y el Decreto-ley de 24 de junio de 1939, relativo a la represión de la distribución y circulación de folletos de origen extranjero.
17. Delitos previstos y sancionados en el título IV de la Ley de 1 de julio de 1901, modificando lo relativo al contrato de asociación.

Las incriminaciones previstas en los núms. 3.º y 6.º no podrán ser consideradas más que en el caso de que concurren las circunstancias agravantes de los arts. 106 (párrafo 1.º) o 107 (párrafo 2.º) del Código penal.

La acción pública será ejercida por el Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado, según Orden escrita del Ministro de Justicia.

Cuando una jurisdicción de instrucción o juicio distinta de la del Tribunal de Seguridad del Estado esté conociendo de alguna de las infracciones anteriormente mencionadas, deberá inhibirse totalmente de ella, por resolución del Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado, adoptada según Orden escrita del Ministerio de Justicia. Esta resolución tendrá efecto inmediato desde su notificación al Ministerio Público de la Jurisdicción que conozca, por el Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado.

Las actuaciones de persecución e instrucción, así como las formalidades y decisiones intervenidas anteriores a la fecha del cese en su competencia, serán válidas y no deben ser renovadas.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Artículo 699. No obstante las disposiciones del art. 1.º de la Ordenanza modificada de 2 de febrero de 1945, el art. 698 será aplicable a los menores de 16 a 18 años. Las disposiciones de los arts. 8.º (párrafos 4.º y 5.º), 10, 11 (párrafo 1.º), 13 (párrafos 1.º y 2.º), 14, 16 a 19 y 27 a 30 de la Ordenanza precitada serán aplicables tanto por el Juez de Instrucción como por el Tribunal.

En derogación de la atribución de competencia prevista en el párrafo precedente, cuando se deduzca del desarrollo de la instrucción que sólo menores de 16 a 18 años en el tiempo de la acción permanecerán encausados, el fallo del asunto se someterá a la jurisdicción definida en el art. 1.º de la Ordenanza de 2 de febrero de 1945.

Artículo 700. Las disposiciones de los arts. 679 a 688 no serán aplicables a las infracciones de que conozca el Tribunal de Seguridad del Estado.

Artículo 701. La prohibición de reproducir los debates relativos a los crímenes y delitos definidos en los arts. 70 a 85 del Código penal, que resulta del art. 79, 6.º, de dicho Código, no se aplicará a la publicación del fallo o de la decisión producida.

Artículo 702. Con el objeto de evitar la divulgación de un secreto de la defensa nacional, puede procederse, incluso por vía administrativa, al embargo preventivo de los objetos, escritos, impresos u otros instrumentos de esta divulgación.

Artículo 2.º El art. 703 del Código de Procedimiento penal queda derogado.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, que entrará en vigor al mismo tiempo que la que fija la composición, reglas de funcionamiento y procedimiento del Tribunal de Seguridad del Estado, instituido en el art. 698 del Código de Procedimiento penal.

La presente Ley será ejecutada como Ley del Estado.

Dada en París, a 15 de enero de 1963.— C. DE GAULLE.—Por el Presidente de la República: el Primer Ministro, *Georges Pompidou*.—El Custodio de los Sellos, Ministro de Justicia, *Jean Foyer*.—El Ministro del Interior, *Roger Frey*.—El Ministro del Ejército, *Pierre Messmer*.—El Ministro de Finanzas y de Asuntos Económicos, *Valéry Giscard d'Estaing*.

LEY núm. 63-23, de 15 de enero de 1963, fijando la composición, reglas de funcionamiento y procedimiento del Tribunal de Seguridad del Estado instituido por el art. 698 del Código de Procedimiento penal (2). ("Diario Oficial" de 16 enero 1963.)

La Asamblea Nacional y el Senado han acordado que,

El Presidente de la República promulgue la Ley, del tenor siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal de Seguridad del Estado estará presidido por un Presidente 1.º Comprenderá: una Sala de Juicio Permanente, una Sala de Control de la Instrucción Permanente y, en su caso, Salas temporales instituidas por Decreto.

La Sala de Juicio Permanente estará presidida por el Presidente 1.º Comprende, además, cuatro Consejeros.

Las funciones del Presidente 1.º se ejercerán por un Magistrado de carrera en situación fuera de su jerarquía, y la de Consejero, por dos Magistrados titulados, ya sea en situación fuera de su jerarquía o pertenecientes al primer grado de la jerarquía judicial, y por dos Oficiales Generales o Superiores.

En todo caso, para el juicio de los crímenes o delitos contra la disciplina de los Ejércitos y de aquellos previstos en los arts. 70 a 85 del Código penal, uno de los Magistrados del Orden Judicial será reemplazado en calidad de Asesor por un Oficial General o Superior, y para el juicio de crímenes o delitos que encausen a un acusado menor de 18 años al tiempo de la acción, uno de los Asesores Magistrados del Orden Judicial deberá ejercer o haber ejercido funciones de Juez de Menores o de Delegado para la protección de la infancia.

La Sala de Control de la Instrucción Permanente comprenderá un Presidente y dos Consejeros.

Las funciones del Presidente serán ejercidas por un Magistrado titular perteneciente, cuando menos, al segundo grupo del primer grado de la Jerarquía Judicial, y las de los Consejeros, por dos Magistrados de carre-

(2) Ley núm. 63-23:

TRABAJOS PREPARATORIOS.—*Asamblea Nacional*: Proyecto de Ley número 47. Informe de M. de Grailly en nombre de la Comisión de Leyes Constitucionales (núm. 59). Discusión, el 3 y 4 de enero de 1963. Acuerdo, tras la declaración de urgencia, el 4 de enero de 1963.

Senado: Proyecto de Ley afectado por la Asamblea Nacional núm. 52 (1962-1963). Informe de M. Vignon en nombre de la Comisión de Leyes (núm. 34) (1962-1963). Discusión y acuerdo, el 9 de enero de 1963.

Asamblea Nacional: Proyecto de Ley, modificado por el Senado (número 96).

Asamblea Nacional: Informe de M. de Grailly en nombre de la Comisión Mixta Paritaria (núm. 101). Discusión y aprobación, el 11 de enero de 1963.

Senado: Informe de M. Vignon en nombre de la Comisión Mixta Paritaria (núm. 39) (1962-1963). Discusión y aprobación, el 11 de enero de 1963.

ra pertenecientes, al menos, al segundo grupo del segundo grado de la Jerarquía Judicial.

Artículo 2.º Los Presidentes 1.º, Presidentes y Miembros de las Salas Permanentes del Tribunal de Seguridad del Estado, aludidos en el artículo anterior, serán designados por una duración renovable de dos años. Se efectuarán estas designaciones por Decreto en Consejo de Ministros, adoptado tras el dictamen del Consejo Superior de la Magistratura, para los Magistrados titulares.

Según las necesidades del servicio, los Magistrados podrán ser colocados en situación de destacados, por Decreto adoptado en la misma forma.

Artículo 3.º La instrucción de los asuntos deferidos al Tribunal de Seguridad del Estado será efectuada por tres Jueces de Instrucción pertenecientes al 1.º o 2.º grado de la Jerarquía Judicial.

Artículo 4.º Las funciones del Ministerio Público ante el Tribunal de Seguridad del Estado serán ejercidas, bajo la autoridad del Ministro de Justicia, por un Procurador general asistido de dos Abogados generales.

El Procurador general será designado de entre Magistrados en situación de fuera de jerarquía. Los Abogados generales pertenecerán al primero o segundo grado de la Jerarquía Judicial.

Artículo 5.º Estará encargado del Secretariado General de la Jurisdicción un Magistrado de Cortes y Tribunales perteneciente al segundo grado de la Jerarquía Judicial.

Artículo 6.º Los Magistrados aludidos en los arts. 3.º, 4.º y 5.º serán designados en la forma y duración prevista en el art. 2.º

Estarán en situación de destacados.

Artículo 7.º Un Decreto fijará la organización de la Secretaría, los Secretarios y el personal de servicio.

Artículo 8.º Las Salas Temporales de Juicio tienen una composición análoga a la de la Sala Permanente. En todo caso, serán presididas por un Magistrado titular fuera de jerarquía o un Magistrado del Tribunal de Apelación perteneciente al segundo grupo del primer grado, asistido de dos Magistrados titulares pertenecientes, al menos, al segundo grupo del segundo grado de la Jerarquía Judicial y de dos Oficiales superiores.

Las disposiciones del párrafo 4.º del art. 1.º serán aplicables a las Salas Temporales de Juicio.

Las Salas Temporales de Control de la Instrucción, aludidas en el párrafo primero del art. 1.º tendrán una composición análoga a la de la Sala Permanente.

Los Presidentes y Miembros de las Salas Temporales, serán designados en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 2.º, por una duración que no podrá exceder de la prevista en dicho párrafo.

Artículo 9.º Los Presidentes y miembros de las Salas Permanentes y Temporales del Tribunal de Seguridad del Estado, así como los Magistrados citados en los artículos 3.º, 4.º y 5.º pueden ser suplidos por Ma-

gistrados y Oficiales designados en la misma forma y condiciones que los titulares.

En todo caso, estos suplentes no podrán ser colocados en situación de destacado.

Cuando un proceso parezca entrañar por su naturaleza largos debates, el Presidente de la Sala podrá ordenar, antes de la comparecencia del acusado, que uno o varios suplentes por cada categoría de Miembros titulares asistan a los debates.

Estos suplentes reemplazarán, llegado el caso, a los miembros titulares.

Artículo 10. Cuando el número de asuntos lo requiera, los Magistrados de Cortes y Tribunales podrán ser delegados por el Custodio de los Sellos, previa consulta al Consejo Supremo de la Magistratura, en lo concerniente a los Magistrados titulares, para ejercer temporalmente las funciones aludidas en los arts. 3.º, 4.º y 5.º de la presente Ley, conjuntamente, Miembros titulares o suplentes.

En este caso, los funcionarios pueden ser igualmente afectados a título provisional a los servicios de Secretaría y estrados.

Artículo 11. La Sede del Tribunal de Seguridad del Estado será fijada por Decreto.

El Presidente 1.º puede, además, a instancia del Procurador general, decidir, por orden, que el Tribunal se reúna en cualquier lugar situado en territorio de la República.

Artículo 12. Los Magistrados en situación de destacados, llamados a ejercer algunas de las funciones previstas por la presente Ley, continuarán percibiendo los devengos a que les da derecho su clasificación en la Jerarquía Judicial.

Los Magistrados y Oficiales llamados a ejercer alguna de las funciones previstas en la presente Ley, así como ciertos funcionarios convocados, en aplicación de las disposiciones del art. 7.º, a ejercer una función en los servicios de la Secretaría o del Secretariado del Tribunal de Seguridad del Estado, percibirán las indemnizaciones en razón a los cargos de sus funciones.

Artículo 13. Los honorarios e indemnizaciones devengados, en aplicación de las disposiciones que procedan, así como los gastos de instalación y de funcionamiento del Tribunal de Seguridad del Estado, serán imputados a los créditos abiertos a este efecto en el presupuesto del Ministerio de Justicia.

Artículo 14. Al comienzo de la primera audiencia, en la que sean llamados a formar parte del Tribunal, los Oficiales prestarán, a invitación del Presidente, el juramento siguiente:

“Juro y prometo cumplir bien y fielmente mis funciones, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme en todo como un digno y leal Magistrado.”

Artículo 15. Los crímenes y delitos deferidos al Tribunal de Seguridad del Estado en las condiciones fijadas por el artículo 698 del Cód-

go de Procedimiento penal, serán perseguidos e instruidos según las normas del Derecho común, con la reserva de las disposiciones siguientes.

Artículo 16. El plazo de la custodia prevista en los párrafos 1.º de los artículos 63, 77 y 154 del Código de Procedimiento penal será de 48 horas.

En todo caso, el Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado, en los casos a que se refieren los precitados artículos 63 y 77, y el Juez de Instrucción, en el caso previsto en el art. 154, podrán, por escrito, prolongarlo por una duración de cinco días.

Con una nueva autorización, dada en la misma forma, antes de expirar el plazo previsto en el párrafo precedente, podrán, si las necesidades de la investigación continúan exigiéndolo, extender a 10 días la duración total máxima de dicha custodia preventiva.

El Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado controlará la custodia conforme a las normas del Código de Procedimiento penal. Le corresponderá, si lo considera conveniente, hacerse presente en todo caso sobre el lugar de la custodia donde la persona se encuentre retenida. Puede delegar sus poderes al Fiscal de la República de la jurisdicción en la que se ejerza la custodia.

Cada una de las autorizaciones previstas en los párrafos 2.º y 3.º anteriormente mencionados, solamente serán procedentes tras la comparecencia ante el Magistrado competente o el Magistrado por él delegado.

Artículo 17. En los casos previstos en los arts. 53 a 78 del Código de Procedimiento penal, y no obstante las disposiciones del art. 76, párrafos 1.º y 2.º de dicho Código, el Ministerio Público podrá proceder o hacer proceder, incluso de noche y en todo lugar, a cualquier persecución o captura.

Artículo 18. El Juez Instructor sólo podrá informar después de haber sido notificado a requerimiento del Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado.

Artículo 19. El Juez Instructor podrá trasladarse, con su Secretario, por todo el territorio de la República, a fin de proceder a las actuaciones de Instrucción.

El Juez podrá también dar comisiones rogatorias a todos los Magistrados y Oficiales de la Policía Judicial, a fin de hacerles ejecutar los actos de información necesarios en el territorio de la República. El Magistrado o el Oficial de la Policía Judicial comisionado deberá comunicarlo al Fiscal de la República del Tribunal a cuya jurisdicción se traslade.

El Juez Instructor podrá proceder o hacer proceder incluso de noche y en cualquier lugar a todas las persecuciones y capturas.

Artículo 20. Tras la primera comparecencia, el Juez instructor invitará al inculcado a hacerle conocer, en el plazo de 4 días, el nombre de su Abogado.

En su defecto, le será designado uno de oficio por el Decano o por el Presidente del Tribunal o el Magistrado que le sustituya en su ausencia.

Artículo 21. Las formalidades previstas en el art. 167 del Código de Procedimiento penal serán facultativas.

El Perito podrá recibir sólo las declaraciones del inculpado a título de información y en los límites de su misión, habiendo sido convocado regularmente el Abogado.

Del mismo modo, la investigación prevista en el párrafo 6.º del artículo 81 del Código de Procedimiento penal será facultativa en todos los casos.

Artículo 22. No serán aplicables las disposiciones del art. 139 del Código de Procedimiento penal.

Artículo 23. El Juez Instructor podrá conocer respecto a una persona ya inculpada en un procedimiento distinto concerniente a los mismos hechos o a hechos conexos.

La audiencia tendrá lugar sin juramento, habiendo sido convocado regularmente el Abogado.

Artículo 24. Tan pronto como considere terminada la instrucción, el Juez Instructor remitirá el expediente al Ministerio Público, que deberá dirigirle su requerimiento en el más breve plazo.

Artículo 25. El Juez Instructor examinará si existen contra el inculpado cargos constitutivos de una infracción de la Ley penal.

Artículo 26. Si el Juez Instructor estimara que los hechos no constituyen crimen, delito ni contravención o si el autor de las infracciones aludidas en el art. 698 del Código de Procedimiento penal fuera desconocido, o si no existieran cargos suficientes contra el inculpado, ordenará el sobreseimiento.

El inculpado detenido preventivamente será puesto en libertad, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 29 de la presente Ley.

Artículo 27. Si el Juez Instructor considera que existen contra el inculpado cargos constitutivos de infracciones cuyo conocimiento es de la competencia del Tribunal de Seguridad del Estado, por aplicación del art. 698 del Código de Procedimiento penal, lo declarará precisando la calificación legal de los hechos imputados y los motivos por los cuales existen cargos suficientes; ordenando, en consecuencia, que las actuaciones del procedimiento y un estado de las piezas que sirvan de convicción sean transmitidas al Ministerio Público de dicho Tribunal, a los fines de la incoación de la acusación. Esta orden será puesta en conocimiento del inculpado dentro de las 24 horas siguientes, y en igual plazo será notificada al Consejo.

La orden de detención o custodia expedida contra el inculpado conservará su fuerza ejecutiva hasta que haya sido resuelto sobre el fondo por el Tribunal de Seguridad del Estado, con la reserva de lo dispuesto en el párrafo 6.º del presente artículo. La acusación del inculpado ante el Tribunal de Seguridad del Estado solamente podrá ser decidida por Decreto. En ningún caso el Decreto de efectividad de la acusación podrá imputar al inculpado una prevención o circunstancia agravante que no hubiese sido considerada por el Juez Instructor.

En este caso, el Tribunal de Seguridad del Estado será informado de la citación expedida directamente al acusado en alguna de las más próximas audiencias por el Ministerio Público. Dicha citación deberá ser visada por la orden del Juez Instructor constatando la existencia de cargos suficientes y el Decreto que dé efectividad a la acusación; ésta deberá mencionar la calificación jurídica de los hechos.

La comparecencia ante el Tribunal de Seguridad del Estado deberá tener lugar antes del transcurso de un plazo de seis días, a contar desde la expedición de la citación. Durante este plazo, el expediente estará puesto a disposición de la defensa del acusado, que podrá tomar notas de ello en la propia Sede.

Si antes del plazo de un mes, desde la orden constatando la existencia de cargos suficientes, no se hubiera notificado al Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado el Decreto, y resultara, sin embargo, de dicha orden, que existen contra el inculcado cargos constitutivos de alguna de las infracciones enumeradas en los apartados a y c del art. 698 del Código de Procedimiento penal, el Juez Instructor, a instancia del Ministerio Público, se declarará incompetente. La orden de detención o custodia expedida conservará su fuerza ejecutiva. En este caso, el Ministerio Público deberá, en el término de 8 días, desde la orden de incompetencia, reenviar el procedimiento al Ministerio Público de la jurisdicción formalmente competente.

Si terminara dicho plazo sin haberse acreditado ninguno de los cargos constitutivos de las infracciones enumeradas en los apartados a y c del art. 698 del Código de Procedimiento penal, el inculcado será puesto inmediatamente en libertad por orden del Ministerio Público. En todo caso, el Decreto notificado posteriormente supondrá orden de detención, a menos que disponga otra cosa.

Al término de otro plazo de un año, la ausencia de Decreto entrañará decisión del Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado, de archivo, sin más trámite, y el inculcado no podrá ser inquirido de nuevo por los mismos hechos, a menos que sobrevengan nuevos cargos.

Artículo 28. Si el Juez Instructor considerara que existen contra el inculcado cargos constitutivos de infracciones cuyo conocimiento excede de la competencia del Tribunal de Seguridad del Estado, por aplicación del art. 698 del Código de Procedimiento penal, se declarará incompetente. Lo mismo procederá en el caso previsto en el párrafo 2.º del art. 699 del mismo Código. La orden de detención o custodia expedida contra el inculcado conservará su fuerza ejecutiva; el Ministerio Público deberá, en el término de 8 días, desde la orden de incompetencia, reenviar el procedimiento al Ministerio Público de la jurisdicción normalmente competente.

En los casos aludidos en el presente artículo y en el párrafo 5.º del artículo precedente, las actuaciones de la persecución e instrucción, así como las formalidades y decisiones realizadas anteriormente, conservarán su validez y no necesitan ser renovadas.

Artículo 29. Todas las órdenes del Juez de Instrucción podrán ser recurridas por el Ministerio Público ante la Sala de Control de la Instrucción.

El mismo derecho corresponderá al inculpado, pero solamente en lo concerniente a las órdenes rechazando una solicitud de puesta en libertad provisional.

El recurso será recibido mediante declaración en la Secretaría del Tribunal de Seguridad del Estado en el plazo de 24 horas, desde el día de la orden, en lo concerniente al Ministerio Público, o desde la notificación respecto al inculpado. La declaración del inculpado será transmitida con las formas previstas en el art. 503 del Código de Procedimiento penal.

La Sala de Control de la Instrucción resolverá atendiendo a las conclusiones escritas del Fiscal general y, en su caso, a la memoria del inculpado, sin audiencia de las partes ni de sus Abogados, en el término de 48 horas desde la recepción de la declaración en la Secretaría.

Durante un plazo de un mes desde la decisión de la Sala de Control de la Instrucción rechazando una solicitud de libertad provisional, el inculpado no podrá actuar de nuevo contra una decisión del Juez de Instrucción tomada sobre la materia.

En el caso de recurso del Ministerio Público, el inculpado detenido será mantenido en prisión hasta que se resuelva el recurso y, en todo caso, hasta el término del plazo concedido al Ministerio Público para recurrir, a menos que éste consienta la puesta inmediata en libertad.

Artículo 30. Si el Juez Instructor estimara que algún acto de información es anulable, informará a la Sala de Control de la Instrucción sobre la anulación de dicho acto, después de haber llamado la atención del Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado, y la del inculpado.

La misma facultad corresponderá al Ministerio Público: éste requerirá en este caso del Juez de Instrucción comunicación del procedimiento a fin de que su transmisión a la Sala de Control de la Instrucción, y presentará solicitud de que se anule por esta Sala.

La Sala de Control de la Instrucción examinará la regularidad del procedimiento. Si apreciara una causa de nulidad, declarará la nulidad del acto afectado y, en su caso, la de todo o parte del procedimiento ulterior.

Tras la anulación, remitirá las actuaciones del procedimiento al Juez de Instrucción para que continúe la información.

Artículo 31. Desde la clausura de la información hasta la comparecencia ante el Tribunal de Seguridad del Estado, el inculpado podrá solicitar su libertad provisional a la Sala de Control de la Instrucción. En caso de declaración de incompetencia y si ninguna otra jurisdicción estuviera investida, la Sala de Control de la Instrucción conocerá igualmente de las solicitudes de libertad provisional. Así se hará igualmente tras la decisión sobre el fondo, si se hubiese dictado una providencia,

hasta la decisión del Tribunal de Casación o, en caso de casación, hasta la apertura de los debates ante la jurisdicción de remisión.

Durante el curso de informaciones suplementarias ordenadas por el Tribunal de Seguridad del Estado, dicha solicitud de libertad provisional deberá ser dirigida al Presidente.

Artículo 32. Desde el cierre de la información hasta la comparecencia ante el Tribunal de Seguridad del Estado, el Presidente del Tribunal, si estimara incompleta la instrucción o hubiesen sido revelados nuevos elementos después de su clausura, podrá ordenar todos los actos de información que considere útiles. Serán practicados sea por el Presidente o por el Magistrado u Oficial de la Policía Judicial en el que éste delegue.

Las citaciones, comunicaciones y notificaciones a los testigos, inculcados y acusados podrán ser hechas por los agentes de la fuerza pública.

Artículo 33. Las normas fijadas por el Código de Procedimiento penal relativas a los debates en materia correccional serán aplicables ante el Tribunal de Seguridad del Estado con las modificaciones que prevén los párrafos siguientes:

La constitución en parte civil ante el Tribunal de Seguridad del Estado solamente se permitirá en el período del juicio, sea antes de la audiencia, por declaración en Secretaría, sea durante la audiencia, por declaración consignada por el Secretario, o al depositar las conclusiones.

Cada parte deberá impugnar, 48 horas antes de la apertura de los debates, los testigos y peritos citados a instancia de la otra.

Todas las excepciones alegadas sobre la regularidad de la constitución del Tribunal o sobre la nulidad del procedimiento anterior, deberán, bajo pena de preclusión, ser presentadas en memoria única antes de los debates sobre el fondo.

Salvo decisión contraria del Presidente, el incidente se unirá al fondo de la cuestión.

A la vista de las excepciones sobrevenidas durante el curso del debate se procederá como se señala en el párrafo anterior.

Las decisiones previstas en los dos párrafos precedentes solamente podrán ser impugnadas en recurso de casación, al mismo tiempo que la decisión sobre el fondo.

El Presidente del Tribunal de Seguridad del Estado estará investido del poder discrecional previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento penal.

Artículo 34. Toda falta a las obligaciones que le impone su juramento cometida en la audiencia por un abogado podrá ser inmediatamente reprimida por el Tribunal de Seguridad del Estado a instancia del Ministerio Público; las sanciones aplicables serán aquellas previstas en los Reglamentos para el ejercicio de la abogacía y la disciplina de los Colegios.

Si en el momento de la requisitoria del Ministerio Público, el abogado no estuviera sometido a la esfera disciplinaria, los debates rela-

tivos a esta solicitud serán de pleno derecho remitidos ante el Tribunal en la primera audiencia, sin ninguna otra formalidad.

Si la falta reprimida fuera inexcusable y no permitiera más la asistencia del abogado a los debates, el Tribunal tendrá la facultad de declarar por decisión especialmente motivada que la resolución emitida en aplicación del presente artículo sea ejecutada provisionalmente en tanto que el plazo de proveído en casación transcurra o se declare la providencia. Esta resolución se emitirá después de que sea oído el Decano del colegio al que perteneciera el abogado o aquel del lugar en el que tenga su sede la jurisdicción o su representante.

Artículo 35. Tras declarar, terminados los debates, el Presidente dará lectura a las cuestiones a las que deba responder el Tribunal de Seguridad del Estado. Esta lectura no será obligatoria cuando las cuestiones sean expuestas en los términos de la citación ante el Tribunal o si el acusado o su defensor renunciaran a ello.

Si resultaran de los debates una o varias circunstancias agravantes no mencionadas en la citación, el Presidente propondrá una o varias cuestiones especiales.

Igualmente podrá proponer, de oficio, una o varias cuestiones subsidiarias si resultara de los debates que los hechos pueden ser considerados como algún otro crimen o delito, incluso de derecho común.

En ambos casos deberá hacer conocer su propósito antes de la clausura de los debates, a fin de que el Ministerio Público, el acusado y el defensor puedan presentar igualmente, en tiempo hábil, sus observaciones.

Artículo 36. Después de abandonar el acusado la Sala de Audiencias y declarada la audiencia suspendida, el Presidente se reunirá con los Consejeros en la Sala de Deliberaciones. No podrán comunicarse con nadie, ni separarse antes de que se emita una decisión.

Deliberarán y votarán tanto sobre los incidentes y excepciones como sobre la culpabilidad y la aplicación de la pena, fuera de la presencia del Ministerio Público y del Secretario.

Artículo 37. Toda decisión se adoptará por mayoría de votos. El Tribunal de Seguridad del Estado deliberará y votará separadamente para cada acusado, mediante boletines escritos y secretos, por escrutinio distinto y sucesivo:

- 1.º Sobre el hecho principal.
- 2.º Sobre cada una de las circunstancias agravantes, si a ello hubiera lugar.
- 3.º Sobre las cuestiones especiales y subsidiarias.
- 4.º Sobre cada uno de los hechos de excusa legal.
- 5.º Sobre el problema de las circunstancias atenuantes que el Presidente deberá exponer cuantas veces sea reconocida la culpabilidad del acusado.

Si uno o varios acusados fueran menores de 18 años al tiempo de la

acción, el Presidente propondrá, además, a este respecto, las dos cuestiones siguientes:

- 1.º ¿Debe aplicarse al acusado una condena penal?
- 2.º ¿Debe excluirse al acusado del beneficio de la atenuante de minoridad?

Artículo 38. En caso de respuesta afirmativa sobre la culpabilidad, el Tribunal de Seguridad del Estado deliberará y votará sin demora, en las condiciones previstas en el artículo precedente, sobre la aplicación de la pena.

Después de dos votaciones en la que ninguna pena hubiera obtenido la mayoría de votos, será descartada para la votación siguiente la pena más grave propuesta, y así se continuará descartando cada vez la pena más grave hasta que pueda determinarse alguna pena por mayoría de los votantes.

Tras la determinación de la pena, el Tribunal de Seguridad del Estado, podrá decidir por mayoría que la ejecución se difiera en las condiciones previstas por los artículos 734 a 737 del Código de Procedimiento penal, y en el caso de las infracciones aludidas en los apartados a y c del artículo 698 del Código de Procedimiento penal, en las condiciones previstas por los artículos 734 a 747 de dicho Código.

El Tribunal deliberará igualmente sobre las penas accesorias o complementarias.

Artículo 39. El Presidente dará lectura al fallo en audiencia pública. Si el hecho mantenido contra el acusado no incurriese en la esfera de la Ley Penal o el acusado fuera declarado no culpable, el Tribunal declarará su absolución y el Presidente ordenará que sea puesto en libertad, de no ser retenido por otra causa.

Si el acusado se beneficiara de una excusa absolutoria, el Tribunal decretará su absolución y el Presidente ordenará que sea puesto en libertad si no se le retuviera por otra causa.

Si el acusado fuera declarado culpable, el fallo decretará la condena.

En caso de condena o absolución, el fallo impondrá al acusado los gastos para con el Estado.

Artículo 40. Si el condenado fuera miembro de la Legión de Honor o condecorado con la Medalla Militar, la sentencia declarará, en los casos previstos por la Ley, que cese de ser parte de la Legión de Honor o de estar condecorado con la Medalla Militar.

Artículo 41. Inmediatamente después de la lectura del fallo, el Presidente advertirá al condenado de la facultad que se le concede de recurrir en casación, haciéndole conocer el plazo para ello.

Artículo 42. El fallo incluirá la decisión emitida acerca de las alegaciones de incompetencia, incidentes y excepciones.

Bajo pena de nulidad, declarará:

- 1.º Los nombres del Presidente y los Consejeros.
- 2.º La identidad del acusado, tal como resulte del procedimiento.
- 3.º La infracción por la que se le somete ante el Tribunal.

- 4.º La prestación de juramento de peritos y testigos.
- 5.º Las solicitudes del Ministerio Público.
- 6.º Las cuestiones expuestas y las decisiones adoptadas.
- 7.º Cuando sean acordadas por mayoría la declaración de las circunstancias atenuantes.
- 8.º Las penas pronunciadas, con la indicación de si lo han sido por mayoría de votos.
- 9.º Los artículos de la Ley aplicados, pero sin que sea necesario reproducir su texto.
10. En caso de prórroga en la ejecución de la pena, la declaración que lo haya ordenado por mayoría de votos.
11. La publicidad de las audiencias o la decisión que las haya declarado a puerta cerrada.
12. La publicidad de la lectura del fallo hecha por el Presidente.
13. La advertencia dada por el Presidente en aplicación del artículo 41.

El fallo, redactado por el Secretario, será firmado sin demora por el Presidente y el Secretario.

Artículo 43. El Tribunal de Seguridad del Estado, tras pronunciarse sobre la acción pública, resolverá motivadamente sobre las solicitudes de daños y perjuicios formuladas por la parte civil contra el acusado, después de que las partes y el Ministerio Público hubieren sido escuchados.

Artículo 44. El Tribunal podrá ordenar, de oficio, la devolución de los objetos que se encuentren bajo la acción de la justicia.

Cuando el fallo del Tribunal sea firme, la Sala de Control de la Instrucción será competente para ordenar, si hubiera lugar a ello, la devolución de los objetos situados bajo la acción de la justicia, resolviendo sobre la petición de cualquier persona que pretenda tener derecho sobre el objeto o la solicitud del Ministerio Público.

Artículo 45. Serán aplicables en el Tribunal de Seguridad del Estado las disposiciones de los artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento penal relativas al juicio en rebeldía, y 489 a 495 del mismo Código relativas a la oposición, con la reserva de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 46. No podrá interponerse ningún recurso contra las decisiones de la Sala de Control de la Instrucción y del Presidente del Tribunal de Seguridad del Estado.

Los recursos de casación y las solicitudes de revisión contra los fallos del Tribunal de Seguridad del Estado serán admitidos y fallados en la forma que se establece en los artículos 567 a 626 del Código de Procedimiento penal, con la reserva de las disposiciones del artículo 33, párrafo 7 y del art. 47. En todo caso, la Sala de Control de la Instrucción será la única competente para conocer sobre las solicitudes de dispensa de causar estado.

En caso de anulación o casación, el asunto, si hubiera lugar a ello,

será remitido ante el Tribunal de Seguridad del Estado compuesto de otro modo.

Artículo 47. Toda declaración hecha en la Secretaría referida a una vía de recurso no admisible, será considerada como no recibida y unida al procedimiento sin que haya lugar a decisión sobre su admisibilidad. En caso de duda, el Secretario lo comunicará sin demora al Presidente o su delegado, quien resolverá definitivamente.

Artículo 48. Cuando fuere declarado el estado de urgencia en todo o parte del territorio de la República, entrarán en vigor las disposiciones siguientes en todo el territorio de la República y durante todo el período de estado de urgencia:

1.º La duración de la custodia preventiva prevista en el artículo 16 de la presente Ley, podrá ser prolongada por una duración suplementaria de cinco días autorizada conforme a las disposiciones de este artículo.

2.º En el caso de crimen o delito flagrante previsto en el artículo 698 del Código de Procedimiento penal, el Tribunal de Seguridad del Estado podrá ser investido a la vista de los resultados de la encuesta preliminar, directamente por el Ministerio Público, mediante decisión motivada adoptada por Orden del Ministerio de Justicia. Esta decisión expresará la calificación jurídica de los hechos imputados al inculcado y de manera precisa los motivos por los cuales existen contra él cargos suficientes.

En este caso el Ministerio Público constituirá al inculcado en auto de prisión tras interrogarle sobre su identidad y los hechos que le son imputados.

Al inculcado se le advertirá del día y hora de su comparecencia ante el Tribunal. Esta comparecencia no podrá tener lugar antes del transcurso de un plazo de cinco días a contar desde su interrogatorio. El inculcado será, además, invitado a manifestar su elección de abogado y advertido que, en defecto de elección antes de dos días, le será designado uno de oficio por el Presidente primero del Tribunal o su delegado.

El abogado será informado por el Ministerio Público, que podrá comunicar libremente con el inculcado y consultar el expediente sobre el lugar sin que resulte de ello retraso en la marcha del procedimiento.

3.º El inculcado detenido no podrá ser puesto en libertad provisional por el Juez de Instrucción, sino a instancia del Ministerio Público.

Artículo 49. Las disposiciones de los artículos 1 al 48 entrarán en aplicación en el término de 10 días a contar desde la publicación de un decreto dictado en aplicación de la presente Ley, prescribiendo la constitución del Tribunal de Seguridad del Estado.

El decreto aludido en el párrafo anterior, deberá dictarse en el plazo de 30 días a contar desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 50. Las disposiciones dictadas en virtud del artículo 2 de

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

la Ley número 62-421 de 13 de abril de 1962 tienen y conservarán fuerza de Ley a partir de su publicación.

Artículo 51. Al término del plazo previsto en el artículo 49, el Tribunal de Seguridad del Estado será competente de pleno derecho para conocer de todos los procedimientos deferidos al Tribunal Militar y a la Corte Militar de Justicia o a la consideración de aquellos cuyas jurisdicciones puedan eventualmente tener competencia. Las actuaciones, formalidades y decisiones realizadas anteriormente tendrán y conservarán su validez y no necesitarán ser renovadas.

Artículo 52. No obstante, lo dispuesto en el artículo 698 del Código de Procedimiento penal, al término del plazo previsto en el artículo 49, los procedimientos en curso ante jurisdicciones distintas de la del Tribunal Militar y la Corte Militar de Justicia, quedarán de la competencia de estas jurisdicciones.

En todo caso, estos procedimientos podrán ser reivindicados por el Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado. La declinación de jurisdicción tendrá lugar en pleno derecho desde la notificación al Ministerio Público de la jurisdicción investida, de la decisión del Ministerio Público del Tribunal de Seguridad del Estado.

Los actos, formalidades y decisiones realizados anteriormente a la fecha de la declinación de jurisdicción permanecerán válidos y no necesitarán ser renovados.

Artículo 53. La Orden número 62-1.041 de 1.º de septiembre de 1962, relativa al procedimiento para ciertos crímenes que constituyan atentado a la paz pública, permanecerá válida hasta la expiración del plazo previsto en el artículo 49.

La presente Ley será ejecutada como Ley del Estado.

Dado en París, a 15 de enero de 1963.—C. DE GAULLE.—Por el Presidente de la República: El Primer Ministro, *Georges Pompidou*.—El Custodio de los Sellos Ministro de Justicia, *Jean Foyer*.—El Ministro del Interior, *Roger Frey*.—El Ministro del Ejército, *Pierre Messmer*.—El Ministro de Finanzas y de Asuntos Económicos, *Valery Giscard d'Estaing*

NOTA.—El 20 de febrero del corriente año, y bajo la presidencia del magistrado del Tribunal de Casación Mr. Dechezelles, ha quedado constituido el Tribunal de Seguridad del Estado. La presidencia de la Sala de Control de la Instrucción la ostenta el magistrado del Tribunal de Apelaciones Mr. Jegou.

Traducción por ENRIQUE PORRES JUAN-SENABRE